

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de septiembre de 1962 por la que se modifican algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrónes y Mazapanes y en los Obradores de Confiterías, Pastelerías y Masas Fritas, y las normas complementarias referentes a la Elaboración de Helados y Horchatas

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se ha formulado propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrónes y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobada por Orden de 21 de mayo de 1948, y en las normas complementarias referentes a la elaboración de Helados y Horchatas, de 4 de noviembre del mismo año; propuesta en la que se refleja el acuerdo tomado por las representaciones económica y social dentro de los Grupos de Confitería, Turrónes, Mazapanes, Helados y Churros, constituidas en Comisión Paritaria con el Presidente Nacional del Sindicato dicho; suponiendo una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: *

Artículo 1.º Se modifican los siguientes extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrónes y Mazapán y en los Obradores de Confiterías, Pastelerías y Masas Fritas, y las Normas Complementarias referentes a la Elaboración de Helados y Horchatas:

Primero. Los salarios bases fijados en el artículo 33 de la reglamentación y octavo de las Normas se aumentan en un 18 por 100 para todas las Industrias afectadas, a excepción del Sector de Churrería, cuyo aumento se fija en un 25 por 100, siendo absorbibles en Convenios Colectivos vigentes o en mejoras voluntarias.

Segundo.—En el artículo 34 de la Reglamentación se sustituirá el párrafo segundo sobre cómputo por el siguiente:

«Se computarán a estos efectos los años de aprendizaje y de aspirantado administrativo.»

Tercero. Se incluirá en el artículo 43 el siguiente párrafo aparte: «El personal eventual, mientras tenga este carácter, percibirá sobre el sueldo base un aumento de un 20 por 100.»

Cuarto. El artículo 46 se modifica en el sentido de que el porcentaje establecido para el trabajo nocturno se fija en el 25 por 100 del salario base.

Quinto. El artículo 54 se modifica en el porcentaje sobre descanso semanal, fijándose en un 50 por 100 del salario base.

Sexto. El artículo 57 queda modificado: El personal sujeto a la presente Reglamentación disfrutará en concepto de vacaciones diecisiete días naturales, incrementado este período en un día más por año, a partir del quinto de trabajo, hasta un máximo de veintitrés. Se respetarán las condiciones más ventajosas existentes en la actualidad.

Séptimo. Al artículo 58 se añadirá el siguiente párrafo: «Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo percibirán durante el plazo máximo de seis meses la totalidad del salario que disfrutase en el momento de la baja, siendo de cuenta de la Empresa, en su caso, la diferencia no abonada por el Seguro.»

Octavo. En el párrafo 64 se establecerá para la licencia por matrimonio la duración de diez días.

Art. 2.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1962

ROMEO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1962 por la que se derogan la Orden de este Ministerio de fecha 22 de agosto de 1959 y la Resolución de la Secretaria General Técnica de 2 de septiembre del mismo año por las que se fijaban precios de tasa para los productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

Declarada por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 14 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 de los mismos mes y año) la libre importación de todos los productos siderúrgicos no incluidos en anteriores relaciones del mismo Centro directivo, dichas mercancías deben considerarse liberalizadas en el interior del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto-ley, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Con efectos a partir del 15 de septiembre de 1962 queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 22 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y la Resolución de la Secretaría General Técnica de 2 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 4) por las que se fijaban precios de tasa para los productos siderúrgicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1962.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.